

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año II  
Número 11 • Junio 2017



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

**Directora de Difusión**  
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 11, junio 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 27 de junio de 2017.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR .....	5
--	---

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR .....	19
------------------------------------	----

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA .....	181
---	-----

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES .....	187
--------------------------	-----

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL .....	201
--	-----

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES .....	213
-------------------------	-----



# PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-23

#### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE PENSIONADOS AL PERTENECER A UN SEGMENTO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL, DEBERÁ ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE.-**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), como regla general para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, que afirman el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor

protección a las personas. En ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, reclamando la modificación de la concesión de su pensión o bien, los incrementos de las prestaciones en dinero que perciba conjuntamente con ésta, al corresponder por regla general este segmento de la sociedad a personas de edad avanzada, con discapacidad, menores de edad o bien mujeres viudas; es decir, pertenecientes a grupos vulnerables, el Juzgador con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiere corresponder al mismo, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2017)



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-156**

Incidente de Incompetencia Núm. 978/15-25-01-9/645/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria.- Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 70

### **VIII-P-1aS-157**

Incidente de Incompetencia Núm. 936/15-25-01-6/649/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria.- Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 70

### **VIII-P-1aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 2897/15-09-01-1/962/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria.- Lic. Paula María Fernanda Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 70

**VIII-P-1aS-159**

Incidente de Incompetencia Núm. 2911/15-09-01-1/913/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario.- Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 70

**VIII-P-1aS-160**

Incidente de Incompetencia Núm. 72/16-09-01-7/835/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario.- Lic. Julián Rodríguez Uribe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 70

***Nota: El texto de la jurisprudencia, fue aprobada por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano y Guillermo Valls Esponda.***

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-24**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2017)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-932**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14

de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:  
Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 151

### **VII-P-1aS-1304**

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 326

### **VII-P-1aS-1343**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 1109/15-13-01-6/496/15-ECE-01-7/1988/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 252

### **VII-P-1aS-1407**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 3972/15-EAR-01-4/34065/15-17-10-9/613/16-S1-03-06.- Re-

suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 228

### **VIII-P-1aS-139**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 5326/16-07-03-9/2717/16-EAR-01-2/2663/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 384

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-25

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. ANTE LA CERTEZA DE QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA CARECÍA DE DOMICILIO FISCAL Y LA INCERTIDUMBRE DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO PARTICULAR, DEBE ACUDIRSE AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si del informe rendido por la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se acredita que a la fecha en que se presentó el juicio contencioso administrativo la parte actora no contaba con domicilio fiscal, no se puede atender a la regla general ni a la presunción, establecidas en el primer y último párrafos, respectivamente, del artículo 34 antes mencionado, por lo que, en términos del antepenúltimo párrafo del citado dispositivo debe atenderse a la ubicación del domicilio particular de la parte actora; sin embargo, ante la falta de elementos probatorios idóneos que

acrediten la ubicación de este último y a fin de determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, debe acudirse al contenido del artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-132**

Incidente de Incompetencia Núm. 132/16-09-01-7/834/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 355

### **VIII-P-1aS-133**

Incidente de Incompetencia Núm. 129/16-09-01-7-OT/873/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 355

### **VIII-P-1aS-134**

Incidente de Incompetencia Núm. 320/16-09-01-7/1017/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 355

### **VIII-P-1aS-135**

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/16-09-01-5/1448/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 355

### **VIII-P-1aS-136**

Incidente de Incompetencia Núm. 78/16-09-01-5/956/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 355



Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

#### VIII-P-SS-97

#### **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé, entre otros supuestos, que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes. En esa tesitura, las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende

se ubican en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

## **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

### **VIII-P-SS-98**

**RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. EL ACTA FINIQUITO NO ES OBLIGATORIO QUE SE REALICE EN UN SOLO MOMENTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO.-** La fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que en caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta

días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. Así, del precepto legal se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, efectuar el finiquito dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se le notifique al contratista de la rescisión del contrato, sin que de dicho precepto se desprenda la obligación de levantar la referida acta en un solo momento, cuando exista causa justificada para ello.

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora tesis: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

## **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

### **VIII-P-SS-99**

**RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA BITÁCORA ELECTRÓNICA Y CONVENCIONAL TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.-** El artículo 46, último y penúltimo párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas establecen: 1) Que la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, y las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación; 2) Que en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice. Por su parte los dispositivos 122, 123, fracciones XI y XII y 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen, entre otras cuestiones, que el uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda; que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de autorizar que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional, en ciertos supuestos, cuando las dependencias y entidades así lo soliciten; que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados; que el Residente, Superintendente y en su caso, el Supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o bien, especificar que su solución será posterior y en este último caso, relacionar la nota de la resolución con la que le dé origen; la forma en la cual se deberá



llevar la Bitácora convencional y electrónica; y finalmente, que respecto a contratos de servicios, la Bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas. En virtud de lo anterior, conforme al artículo 123, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; con relación a los diversos numerales 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las bitácoras electrónica y convencional; y, minutas tienen valor probatorio pleno, pues las mismas legalmente son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y en los que se hacen constar los asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos.

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugaldé.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

En primer término, es importante establecer lo dispuesto por el artículo 8, fracciones IV y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo antes transcrito, establece que resulta improcedente el juicio ante este Órgano Jurisdiccional, cuando haya consentimiento, entendiéndose este, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

Asimismo, establece que será improcedente el juicio, cuando dicha improcedencia, resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o bien, de alguna ley fiscal o administrativa.

En esa tesitura, también es necesario tener presentes los artículos 62 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los preceptos legales transcrito, establece las reglas que deberán observarse en los casos de suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos.

También establece que cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, esta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Respecto a la rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la Dependencia o Entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, con el fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

Asimismo, en lo referente a este supuesto, señala que en el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Al respecto, señala que las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

Por otra parte, señala que cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

En los casos que por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos; estableciendo, el artículo en comento que en este supuesto, si se opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

De igual forma prevé, que una vez que sea comunicada por la Dependencia o Entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, estas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, procederá a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecen-

cia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra; por lo que hace, a las entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

Finalmente, establece que el contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que esta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Por su parte, el artículo 64, en estudio, señala que el contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que esta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato, indicando además, que al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

De igual forma, establece que una vez que hayan sido recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Asimismo, el referido numeral indica que, de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, esta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; indicando que una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda; si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Finalmente, señala que una vez que haya sido determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

De la interpretación armónica de los referidos numerales, se desprende que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reconoce la terminación de los trabajos por las siguientes razones a saber:

1. Por suspensión de los trabajos.
2. Por rescisión por causas imputables a la dependencia.

3. Por rescisión administrativa derivada de causas imputables al contratista.
4. Por terminación anticipada de los contratos.
5. Por conclusión de los trabajos encomendados.

Asimismo, se desprende que cuando la suspensión o rescisión de los trabajos, sea por causas imputables a la Dependencia o Entidad, estas pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Sin embargo, cuando la rescisión derive de causas imputables al contratista, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, con el fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

En este orden de ideas, se estima que es **infundada** la causal hecha valer por la autoridad demandada, pues se estima que el artículo 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, no es aplicable al presente caso, toda vez que el finiquito a que se refiere tal artículo, se trata de aquel que se elabora cuando el contratista informa a la dependencia o entidad la conclusión de los

trabajos que le fueron encomendados; **sin embargo, en el presente caso, los actos impugnados consistentes en las actas de finiquito de quince de junio y cinco de agosto de dos mil quince, derivaron del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública número 2014-26-CE-A-045-W-00-2014, contenido en el oficio SCT-725-UAJ-17-289/2015, de seis de julio de dos mil quince; por causas imputables al contratista, hoy actora, y que se establece en el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

En tal virtud, siendo que los actos impugnados en el caso, son los que se refieren en el artículo 62, de la Ley de la materia; respecto del cual no existe la figura del consentimiento, sino que tal acto le causa un perjuicio al contratista, pues se le determina la cantidad adeudada no ejecutada por presumibles irresponsabilidad e inejecución de los trabajos de la obra, entonces, dicho acto es plenamente impugnante ante este Tribunal.

A mayor abundamiento de lo anterior, se precisa que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes; sin que el precepto legal aplicable al



presente caso, esto es, el artículo 62, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, prevea la posibilidad de que el contratista realice manifestación alguna respecto del consentimiento del finiquito elaborado.

Con lo anterior, queda plenamente evidenciado, que las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubican en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 62/2015 (10a)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo II, página 1454, que establece lo siguiente:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por ello, es infundada la causal de improcedencia, pues la actora no consistió las actas de finiquito de quince de julio y cinco de agosto, ambas de dos mil quince.

Asimismo, refuerza los razonamientos hasta aquí expuestos, la tesis aislada VI.1o.A.282 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y que se encuentra disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, con los datos de identificación Tomo XXXI, enero de dos mil diez, página 2122 y que establece lo siguiente:

**“FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA MORAL CONTRATISTA, EMITIDO POR CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, los artículos 14, párrafos primero y segundo, fracciones VII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al referido en los demás supuestos previstos por el analizado artículo 14.

Así mismo, prevé que para los efectos del primer párrafo de este numeral, las resoluciones se considerarán definitivas **cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.**

Por último, se advierte que la **demanda ante este Tribunal deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada**, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones y arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativo.**

En esta tesitura, es incuestionable que en contra **de las actas de finiquito de quince de julio y cinco de agosto, ambas de dos mil quince, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al actualizar las hipótesis previstas en las fracciones VII y XI, del artículo 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues tal**

**y como se precisó anteriormente, el recurso administrativo en su contra es optativo, situación que les otorga el carácter de definitividad para ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Consecuentemente, si el escrito inicial de demanda se presentó el **doce de octubre de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, y la notificación de las actas de finiquito impugnadas se efectuó el **catorce de agosto de dos mil quince**, cuestión respecto de la cual no existe controversia al estar las partes contestes, entonces el **plazo para su interposición feneció el veintitrés de octubre de dos mil quince**.

Por tanto, resulta evidente que el juicio contencioso administrativo es procedente tanto material por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 14, párrafos primero y segundo, fracciones VII y XI, como temporalmente, en tanto que la interposición de la demanda se efectuó dentro del plazo de cuarenta y cinco días, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Precisado lo anterior, no asiste la razón a la actora al aducir que es ilegal que la autoridad haya motivado la resolución del contrato, en los hechos asentados en las bitácoras y minutas, consistentes en **a)** Ausencia de personal en la obra; **b)** Falta de maquinaria para ejecutar la obra; **c)** No ejecuta órdenes del Residente de obra; pues al firmar el contra-

to de obra pública número 2014-26-CE-A-045-W-00-2014, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, la actora contrajo los derechos y obligaciones ahí estipuladas, entre las que se encontraban, el uso de dicha bitácora.

Así, del Contrato se advierte que en la Declaración III.1, “La Dependencia” (autoridad demandada) y “La Contratista” (parte actora), **declararon que la convocatoria de licitación Pública Nacional que originó el referido contrato, la bitácora que se generara, el propio contrato y sus anexos, eran los instrumentos que los vinculaban en sus derechos y obligaciones**; situación respecto de la cual no existe controversia entre las partes.

Asimismo, del artículo 2, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que **la bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos**, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos del referido Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional.

Además en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, las partes convinieron en que la Contratista, tenía pleno conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el contrato de obra, en los cuales se encuentran los artículos 122, 123 y 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas

y Servicios Relacionadas con los Mismas, las cuales regulan el uso de la Bitácora Electrónica y que conviene imponerse de ellos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes transcritos, se advierte **que el uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios**; asimismo, que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

Asimismo, es importante precisar que la fracción XI, del artículo 123, del Reglamento en estudio, establece que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados.

Por su parte, la fracción XII de dicho numeral, indica que el Residente, Superintendente y en su caso, el Supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o bien, especificar que su solución será posterior y en este último caso, relacionar la nota de la resolución con la que le dé origen.

También se establece que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de autorizar que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional en los casos en que las dependencias y entidades así lo soliciten.

Por su parte, el artículo 125, del Reglamento, establece la forma en la cual se deberá llevar la Bitácora convencional y electrónica.

Finalmente, el artículo 126, del Reglamento en estudio, señala que respecto a contratos de servicios, la Bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que aduce la actora, se encuentra ajustado a derecho que la autoridad haya sustentado la rescisión administrativa del contrato de obra pública en las Bitácoras y minutas, que se indican en la misma, pues tales documentos legalmente son los instrumentos en los que se hacen constar los asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión.

Asimismo, los encargados de llevar a cabo los registros correspondientes en la Bitácora, serán el Residente de obra, representante de la Entidad o Dependencia y del Superintendente, por parte de la contratista.

En ese orden de ideas, la actora no puede aducir que la autoridad no podía hacer uso de dichos instrumentos, pues la actora tenía pleno conocimiento de su uso, así como de su contenido y los efectos legales que dicha Bitácora produce en el contrato administrativo de obra.

Asimismo, también son **infundados** los argumentos de la actora tendentes a controvertir la legalidad de las bitácoras en el sentido de que no hacen prueba plena como lo pretende hacer la autoridad, ya que a decir de la actora, se deja a su arbitrio presentar una copia sin que exista certeza jurídica de que coincide con el fiel contenido de la original.

Lo anterior, ya que la actora pierde de vista que conforme al artículo 123, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; con relación a los diversos numerales 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 2010-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 123, fracción I, se desprende que las hojas originales y copias de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, deberán estar siempre foliadas y referidas al contrato respectivo.

Por su parte, el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

El artículo 210-A, del señalado Código, indica que se reconoce como prueba **la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos**, ópticos o en cualquier otra tecnología.



Respecto de la valoración de dicha información, se deberá tomar en consideración, la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; asimismo, y en el caso de que sea posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Finalmente, establece que cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En virtud de ello, es infundado el argumento de la actora, pues las copias que se puedan obtener de la información contenida en la Bitácora Electrónica; sí reflejan en forma fiel la información contenida en dicho sistema electrónica, pues en primer lugar, tanto el sistema como las mismas copias están reconocidas legalmente y en segundo lugar, son elementos de prueba de información generada y comunicada en medios electrónicos; por tanto, es necesario remitirnos al contenido del artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que ha quedado transcrito, en lo referente a que la ley reconoce como prueba la información generada **o comunicada que conste en medios electrónicos**, ópticos o en cualquier otra tecnología; siempre que esta cuente con los siguientes elementos:

- ✓ La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- ✓ En el caso de que sea posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y
- ✓ Ser accesible para su ulterior consulta.

En ese sentido, hay que tener presente, que las copias de notas respecto de las cuales, la actora aduce su infidelidad, fueron obtenidas de la Bitácora Electrónica que la Dependencia y la propia Contratista se encuentran en el artículo 122, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual tiene sustento en el Código; sin embargo, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, a través del programa informático que corresponda, el cual es implementado por la Secretaría de la Función Pública.

En virtud de ello, quedan plenamente acreditados los elementos que exige la ley para que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se le pueda otorgar valor probatorio pleno, según se advierte a continuación:

### **1. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.**

La Bitácora Electrónica es generada y de uso obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su

elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

## **2. En el caso de que sea posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa.**

Corresponde al Residente de obra, al Superintendente y al Supervisor llevar a cabo el registro de cada una de las cuestiones que sean de su competencia; asimismo, están obligados a realizar el registro de sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora Electrónica cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

## **3. Ser accesible para su ulterior consulta.**

La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

De tal forma, que esta Juzgadora otorga valor probatorio pleno a las copias de las notas de bitácora en la que la autoridad se basó para sustentar la rescisión del contrato de obra pública, pues queda plenamente acreditado que su contenido corresponde al generado a través de la Bitácora Electrónica.

Resulta aplicable por **analogía y en lo conducente**, la jurisprudencia 1o.A. J/13 (10a.), sustentada por el Poder

Judicial de la Federación, disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo II, página 1293, que establece lo siguiente:

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia antes transcrita y para efectos del presente juicio, debe considerarse únicamente el tema **relativo al valor probatorio de la información almacenada electrónicamente, en donde el Poder Judicial Federal, resolvió que dicha información cuenta en principio con presunción de validez de conformidad con el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que las copias que se presenten en el juicio contencioso administrativo, que sean obtenidos por las autoridades a través de medios electrónicos no requerirán ser copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital, para tener valor probatorio pleno.**

**Por tanto, las notas de la Bitácora Electrónica 10 a la 67, en la que la autoridad demandada sustentó la rescisión de contrato, válidamente pueden ser utilizadas para motivar el acto administrativo y por ende, las aludidas notas, no obstante de ser exhibidas en copias certificadas en este juicio, hacen prueba plena de los hechos asentados en las mismas, pues tomando en cuenta la Declaración III.1 del Contrato Administrativo, la Bitácora que se genere, el propio contrato y sus anexos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones; luego, si esta Juzgadora advierte que el aludido contrato fue firmado por el representante legal de la hoy actora, con lo cual quedó plenamente enterada del uso y efectos administrativos de la aludida Bitácora, no puede acudir a este Tribunal a poner en duda la información que fue generada en el aludido sistema electrónico; pues se insiste, este se alimenta de la información generada por el representante legal de la actora y por la Dependencia gubernamental, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno ya que la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y la autoridad mediante la firma del aludido contrato administrativo.**

A mayor abundamiento, en la Cláusula Primera del contrato, se estableció que quedaba entendido por las partes, que la Bitácora que se genere con motivo de la realización de los trabajos; materia del contrato, formaría parte del mismo y su uso sería obligatorio.

De ahí que le consta a la accionante que la Bitácora, que incluye las notas respectivas, serían parte del contrato, siendo obligatorio su uso; por ende, el hecho de que la autoridad demandada se haya basado en las aludidas notas, no ponen en duda que se trate de información diversa a la materia del contrato, sino por el contrario, quedó relatado que los hechos asentados en las mismas, sí corresponde a la obra objeto del contrato; por lo que tales hechos al constar en las aludidas notas, hacen prueba plena en contra de la parte actora; sobre todo, si la accionante no niega que los hechos asentados en las aludidas notas hayan ocurrido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia IV.3o. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página: 682, misma que dispone:

**“REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL”.** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, corrobora lo anterior, la jurisprudencia XXI.1o. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, del mes de octubre de 1997, página 686, misma que dispone:

**“REPRESENTANTES LEGALES. NO PUEDEN IGNORAR, CON TAL CARÁCTER, LO QUE CONOCEN EN LO PERSONAL”.** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que sea infundado el argumento de la actora, pues conforme hasta lo aquí expuesto, con la Bitácora Electrónica, la autoridad puede obtener copias de dicho medio electrónico, pues tal como lo determinó esta Juzgadora, dichas copias al derivar del sistema electrónico de información, tienen una presunción de certeza de que la información coinciden fielmente con el contenido asentado en la referida Bitácora, lo cual no es desvirtuado por la accionante; además, de que recordemos que las notas de la Bitácora deben contener **el número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta; sin que la actora señale si las copias en las que la autoridad se sustentó carecen de alguno de dichos elementos o bien, que estos no coincidan con lo asentado en la Bitácora electrónica.**

Bajo este orden de ideas, la actora no controvierte el contenido de las notas de Bitácora 10 a 67, en las que la autoridad se basó para determinar la rescisión del contrato de obra pública número 2014-26-CE-A-045-W-00-2014, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, ya que incluso no debe perderse de vista las copias de las notas de Bitácora electrónica constituyen documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se presumen legales y corresponde a la actora demostrar su ilegalidad, situación que en el presente caso no aconteció.

Además, es **infundado** el argumento de la actora, en cuanto a que las copias de las notas de bitácora no tienen valor probatorio al no contener la firma electrónica de los sujetos que participaron en la misma, pues en principio, como se indicó, las disposiciones legales analizadas que regulan el uso de la Bitácora electrónica, prevén el uso de copias de las hojas originales de la Bitácora electrónica; además, de que la firma electrónica (FIEL) se usa para validar la información que se agrega al sistema electrónico, que dicho sea de paso, no puede variarse la información una vez utilizada la firma; requiriéndose para ello, la firma del Residente de Obra como del Superintendente y en su caso el Supervisor.

Por lo que si en el caso, estamos frente a copias de la información contenida en la Bitácora electrónica, no puede exigírseles la firma electrónica avanzada para su valor probatorio, sino únicamente, que se trate de la información contenida en el sistema electrónico.

Por lo que es del todo infundado que la actora pretenda llegar al extremo de exigir que las copias ostenten la firma electrónica de las partes que intervinieron en la bitácora electrónica; ya que en primer término, la ley no prevé tal supuesto y por otra parte, en todo caso, **son las notas y no las copias, de la bitácora electrónica las que sí se encuentran obligadas a contener la firma electrónica de las partes;** situación que tampoco es controvertida por la actora; es decir, de los argumentos de la actora, no se advierte que aduzca que la bitácora electrónica no contenga la firma electrónica de las partes que intervinieron en ella.



Pues si la actora pretendía controvertir el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el uso de la bitácora electrónica; entonces así lo debió expresar en su escrito inicial de demanda, señalando como acto combatido, el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la Bitácora electrónica, pues no debe pasar por alto, que conforme al artículo 122, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es **la Secretaría de la Función Pública la dependencia encargada de implementar el programa informático para su uso**, a través del *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve”*; sin que se advierta que la actora haya señalado como acto impugnado en el presente juicio, el referido programa informático.

Asimismo, esta Juzgadora no soslaya el hecho de que la actora señale que en las notas de Bitácora electrónica que tomó en consideración para emitir la resolución impugnada intervino una persona que ya no estaba facultada para tales funciones, esto es, el C. \*\*\*\*\*; quien fungía como superintendente de la actora y quien fue sustituido por el C. \*\*\*\*\*; sin embargo, dicho argumento fue resuelto como infundado por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando que antecede, mediante el cual se determinó que la actora no acreditó que haya notificado al Residente de la Obra, la presunta sustitución del superintendente originalmente designado por la actora.

Por otra parte, también **es infundado** el argumento de la actora en el que aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, al estimar que la autoridad consideró un supuesto atraso en las obras basándose en un programa de avance financiero y dictámenes de incumplimiento, ya que a consideración de la actora, si se quería realizar un análisis de incumplimiento, no bastaba con que se comparara un programa de avance financiero, sino que con lo que se le debió comparar es con un programa de avance físico.

[...]

Precisado lo anterior, **es infundado** el argumento de la actora, en cuanto a que el Acta-finiquito es ilegal, porque no se levantó en una sola actuación, sino que se inició un día y se reinició en otro, sin que se le diera a conocer tal situación; ello, en virtud de que tal como se hizo constar en la página 1 del finiquito de quince de julio de dos mil quince, la parte actora fue omisa en presentarse a la elaboración y firma de la referida acta de finiquito, no obstante que tenía pleno conocimiento del lugar, hora y fecha en que esta se llevaría a cabo, pues como se advierte del resolutivo segundo de la resolución al procedimiento de rescisión de contrato, con número de oficio SCT-725-UAJ-17-289/2015 de seis de julio de ese mismo año, (resolución impugnada en el juicio atrayente), la autoridad demandada le hizo de su conocimiento el desahogo del Acta de Finiquito y se le apercibió que en caso de no acudir a la diligencia de mérito; esta sería elaborada y firmada sin su presencia.

Lo anterior se robustece aún más con el hecho de que la parte actora en la página 7, (hecho 9) de la demanda de nulidad que dio lugar al juicio atrayente número **1885/15-12-02-3, aceptó expresamente, que la resolución en comento, le fue legalmente notificada el diez de julio de dos mil quince; confesión expresa que conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es valorada y hace prueba plena en contra de la accionante, con lo cual no existe duda de que dicha resolución le fue notificada en esa fecha.**

Luego entonces, no puede aducir un desconocimiento del lugar, fecha y hora, en que la autoridad procedería a levantar el acta correspondiente del finiquito por causas imputables al contratista, derivado del contrato administrativo.

Asimismo, la actora no controvierte el hecho de que efectivamente no asistió a la elaboración del Acta de Finiquito de quince de julio de dos mil quince, no obstante de haber sido legalmente notificada del lugar, fecha y hora; por lo que ante su omisión, la autoridad demandada no estaba obligada a hacer de su conocimiento que la referida Acta fue suspendida para su posterior elaboración y firma; ello, precisamente por el hecho de que la actora no había asistido a su levantamiento, pues la autoridad en todo momento, cumplió con lo dispuesto legalmente en el sentido de que le hizo saber a la actora su derecho de presentarse y formar parte de la elaboración y firma del Acta de Finiquito; máxime si se le

hizo de su conocimiento el apercibimiento y la consecuencia de no ejercer su derecho.

Aunado a lo anterior, en consideración de este Pleno Jurisdiccional no es ilegal el hecho de que la autoridad haya postergado el levantamiento del acta finiquito hasta el cinco de agosto de dos mil quince; ello, en virtud de que el artículo 62 de la ley de la materia, establece en su fracción II, que la autoridad debe levantar el finiquito **treinta días naturales posteriores a la fecha en que se le notifique al contratista de la rescisión del contrato; por lo que si ha quedado de manifiesto que la parte actora fue notificada de dicha resolución el diez de julio de dos mil quince; los treinta días naturales en que la autoridad estaba en aptitud de levantar el acta finiquito fenecía hasta el nueve de agosto de dos mil quince; por lo que si dicha acta se levantó el cinco de agosto de dos mil quince, es inconcuso que la autoridad se ajustó a lo dispuesto en la aludida fracción y su actuación se encuentra ajustada a derecho.**

Por otro lado, en consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, en el acta de finiquito de quince de julio de dos mil quince, la autoridad demandada indicó los motivos de la suspensión del levantamiento del acta y su posterior reanudación, lo cual quedó plasmado en la página 24 de la aludida acta, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, la autoridad indicó como motivo de la suspensión del acta, que en el Finiquito, se llevaría a cabo la penalización a la contratista, hoy actora, la cual requería de

estudio y desarrollo exhaustivo que haría imposible su conclusión al quince de julio de dos mil quince; esto, porque se requería cuando menos tres semanas para el desarrollo y conclusión de la misma, ya que ese análisis se compone de un desarrollo de la pena convencional y el sobrecosto, este último que deberá de reflejar el impacto inflacionario de los trabajos ejecutados, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, se indicó que se fijaba como siguiente fecha para la elaboración y firma del Acta de Finiquito, el cinco de agosto de dos mil quince, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; con lo cual, esta autoridad considera que la demandada sí cumplió con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, es **infundado el argumento de la actora** relativo a que la autoridad debió anexar al acta finiquito, el acta de recepción física de los trabajos para así poder hacer una comparación de los trabajos reales ejecutados y los no ejecutados.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVI, interpretado *a contrario sensu* y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al numeral 18 fracción XI, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve:

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia:

**II.** No se sobresee en el juicio contencioso administrativo, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero.

**III.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción; por tanto,

**IV.** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas en los juicios acumulados, descritas en los respectivos resultandos de este fallo.

## **V. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda,

Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue aprobada la ponencia formulada por el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde y asumida por el Magistrado Guillermo Valls Esponda, realizando este último el presente engrose.

Se elaboró el presente engrose, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el Nombre de Terceros Interesados, los montos de los ingresos acumulables, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

### VIII-P-SS-100

**REFUGIADO. RESULTA INNECESARIO DAR A CONOCER AL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, LA OPINIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LA DIVERSA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PAÍS DE ORIGEN.-** Del análisis al artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, se desprende que para efectos de emitir la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar opiniones sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes, respecto de los antecedentes del referido país; sin embargo, dicha solicitud no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del peticionario de refugio, pues la información obtenida a través de dicha solicitud solo define la situación actual de su país de procedencia y no así su situación jurídica, de ahí que no resulta exigible hacer de su conocimiento la información obtenida mediante las aludidas comunicaciones, pues estas son emitidas dentro de un ámbito interno gubernamental y para fines meramente informativos.



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-49**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 28

### **VIII-P-SS-50**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 28

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-100**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1714/16-13-01-3/325/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 24 de mayo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-101

**INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.-** Cuando la resolución impugnada derivada de un trámite iniciado por el particular es declarada nula en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad inexistente, al no estar prevista en ley, ni el reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal; tiene como consecuencia que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda de nulidad y su respectiva ampliación a la demanda, en virtud de que la nulidad decretada derivó ante la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así ante la falta o indebida fundamentación de la enjuiciada para emitir la resolución controvertida. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de la autoridad, se traduce en el hecho de que la resolución administrativa, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en ley y con plenas facultades para resolver el trámite solicitado, sea nula de pleno derecho, y en consecuencia todo lo señalado en ella deja de tener efectos jurídicos frente al particular. De ahí que este Tribunal, no pueda analizar si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, al haber sido emitida por una autoridad que legalmente no existe. En tal virtud la nulidad decretada,

debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente para ello emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite solicitado por el particular y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-40**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 255

### **VIII-P-SS-59**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 583/15-06-03-9/1432/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado Encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Galdino

Orozco Parejas.- Secretario encargado del engrose: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 194

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-101**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2017)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-153

**ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-** Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a esta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo

dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: “*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio*”.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-258**

Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 207

### **VII-P-1aS-632**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 257

### **VII-P-1aS-872**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 395

### **VIII-P-1aS-123**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/15-01-01-5/2443/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 105

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)



## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-154

#### **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.-**

De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-937**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

### **VII-P-1aS-1134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 190

### **VII-P-1aS-1332**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 216

### **VII-P-1aS-1372**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 138

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

**GENERAL****VIII-P-1aS-155**

**PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.-** Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierta que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

**PRECEDENTE:****VI-P-1aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 360

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-156

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE PENSIONADOS AL PERTENECER A UN SEGMENTO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL, DEBERÁ ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), como regla general para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, que afirman el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. En

ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, reclamando la modificación de la concesión de su pensión o bien, los incrementos de las prestaciones en dinero que perciba conjuntamente con esta, al corresponder por regla general este segmento de la sociedad a personas de edad avanzada, con discapacidad, menores de edad o bien mujeres viudas; es decir, pertenecientes a grupos vulnerables, el Juzgador con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiere corresponder al mismo, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

Incidente de Incompetencia Núm. 978/15-25-01-9/645/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:  
Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-157**

Incidente de Incompetencia Núm. 936/15-25-01-6/649/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria.- Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

### **VIII-P-1aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 2897/15-09-01-1/962/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria.- Lic. Paula María Fernanda Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

### **VIII-P-1aS-159**

Incidente de Incompetencia Núm. 2911/15-09-01-1/913/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Su-



perior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario.- Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

### **VIII-P-1aS-160**

Incidente de Incompetencia Núm. 72/16-09-01-7/835/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario.- Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2017)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Establecido lo anterior, en criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

Previo al estudio de las manifestaciones esgrimidas por la autoridad incidentista en el presente incidente, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que la **litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la Sala Regional de San Luis Potosí, de este Tribunal, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, deberá ser el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal 978/15-25-01-9-OT.**

En ese sentido, se estima oportuno precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **como regla general**, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

**En efecto, de acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general**, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.

- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Por otra parte, del antepenúltimo párrafo del artículo en estudio, se desprende que cuando el demandante resida

en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

**En tanto que, el último párrafo del numeral en comentario, prevé que se presumirá que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, es el domicilio fiscal de la parte actora, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y atendiendo a la especial consideración de la calidad con la que se apersona el demandante; esto es, en su carácter de pensionado, este Cuerpo Colegiado a efecto de resolver la litis antes precisada, estima necesario recordar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, que afirman el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, **mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas.**

En efecto, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas se interpreten de conformidad con la Constitución, así como con los tratados internacionales de los que México sea parte, **de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de esta Juzgadora de analizar el contenido y alcance de tales**

**derechos a partir del principio *pro personae***, el cual como la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señaló *“es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria,”*<sup>1</sup> es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, dado que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRI-**

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**.

**BUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” [N.E. Se omite transcripción]**

En adición a lo anterior, también el artículo 1° constitucional señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad, discapacidades o condición social que tengan, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tal reconocimiento implica por un lado, **que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad, discapacidad o condición social se presume inconstitucional** y, por otro, **que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad, adultos en edad avanzada, discapacitados como personas que por su condición social se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.**

Lo anterior cobra sentido, si se considera que tratándose de los adultos mayores, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por el INEGI, hasta el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo; asimismo dicho organismo indicó que

en el cuarto trimestre del 2010, solo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada, y lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el 15% no obtenía remuneración alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio solo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtenían menos de 2 salarios mínimos.<sup>2</sup>

Por último, de acuerdo a la CONAPO, en el 2000 solo el 20.26% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad contaban con algún tipo de pensión, que en el año 2000 en México el 10.78 % de las personas de 60 años o más tenían una discapacidad y que solo el 48.95% contaba con seguridad social.<sup>3</sup>

Datos estos, que permiten concluir como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *contradicción de tesis 19/2008*,<sup>4</sup> que las **personas en edad avanzada** “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas)

---

<sup>2</sup> INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, consultable en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=17606&c=10819&s=est&cl=4#>

<sup>3</sup> Consejo Nacional de Población, Índices demográficos para adultos mayores 2000 en <http://www.conapo.gob.mx/micros/anciano/adultmay.xls>

<sup>4</sup> Resuelta el 11 de junio de 2008, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ‘ciclo de vida’ de las personas”.

En ese mismo sentido, confirman la **situación vulnerable** de este segmento de la población, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

Por su parte, las **personas con discapacidad** también constituyen un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de *diversidad funcional*, y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio



de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.

Lo anterior puede decirse que tiene su origen en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad impone a las personas con discapacidad, consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado, se genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y lo más grave, que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, y en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad.

Al respecto, se confirma la **situación vulnerable** de este fragmento de la población, tomando como base los tratados internacionales en materia de personas con discapacidad suscritos por el Estado Mexicano para su protección, entre los que se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la no discriminación en su artículo 2, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad lo hace en su artículo 5, sin dejar de mencionar que como principio, la igualdad y no discriminación está previsto en su artículo 3.

Luego, por lo que hace a los **menores de edad** de igual manera ha sido criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal que constituyen un **grupo vulnerable de la sociedad**, en

la medida de que los niños y adolescentes no son personas iguales a los adultos, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral; por lo que, darles el mismo trato en un procedimiento judicial supone colocarlos en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participar en esta.

Así, reconociendo que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de este, en consecuencia no cabe lugar a dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además esta es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Finalmente, tratándose de la condición social en el caso, nos referiremos a las viudas, también pueden considerarse como un grupo vulnerable de la población, en la medida de que la mujer no solo sigue siendo un sector desprotegido en muchos campos, sino que tratándose de mujeres viudas que en algunos casos quedan con hijos pequeños y que llevan toda la responsabilidad familiar, crece el número de mujeres ante una difícil situación económica, lo cual no puede considerarse un simple malestar social, sino que se trata de un problema profundo que daña gravemente no solo a la justicia sino a la misma dignidad humana.

**De esta manera, y atento a lo antes relatado es que esta Primera Sección de la Sala Superior arriba a la con-**

**clusión que los adultos mayores, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres viudas, constituyen grupos vulnerables que merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que dadas sus especiales circunstancias los coloca en muchas ocasiones, en una situación de vulnerabilidad o desventaja respecto al resto de la población.**

En efecto, dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, discapacitados, menores de edad y mujeres viudas se ve corroborada en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, los artículos 25 párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículos 2 y 4 punto 2 inciso b), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dispositivos legales que rezan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En adición a lo anterior, cabe precisar que en relación con los derechos de los menores, y que viene a corroborar la consideración especial a la que esta Juzgadora ha venido haciendo referencia, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño en cuyas Observaciones Generales en las que interpreta el contenido de diversos artículos de la Con-

vención, destacan la N° 10 relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, en la que se desarrollan sus principios y elementos básicos; la N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, que especifica los alcances y medidas para concretar dicho derecho; y la N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, con las cuales como se precisó este Órgano Jurisdiccional debe buscar y velar ese interés superior, definiendo requisitos para su debida consideración en decisiones judiciales y administrativas, como la que nos ocupa.

Lo que incluso fue confirmado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 en la que aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) **con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.**

Asimismo, las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en su capítulo I, sección 2ª, estableció que son “**personas en condición de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales**, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la condición de **vulnerabilidad por edad**, las Reglas de Brasilia disponen que *“se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente **debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo**”, así como que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, **atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia**”.*

Luego, respecto a la **condición de discapacidad** indica que *“se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Así como, que “**se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación**”.*

Por lo que, hace a la condición de vulnerabilidad por genero establece que *“la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a*

*la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”, asimismo, que “se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones”.*

Bajo ese contexto normativo, se colige así que cuando en un procedimiento jurisdiccional alguna de las partes tiene alguna de las categorías antes enunciadas, **el Juzgador de acuerdo a los ordenamientos mencionados debe proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder al mismo, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad, en el caso, de los adultos en edad avanzada, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres viudas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta lo anterior, la tesis 1a. XLIII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUBSTANTIVA O DE HECHO”.** [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, **considerando que los pensionados se ubican dentro los citados grupos vulnerables**, pues no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión únicamente se otorga tratándose de: a) jubilación; b) cesantía en edad avanzada; c) retiro por edad y tiempo de servicios; d) invalidez u orfandad, y; e) por causa de muerte, los tribunales deben atender a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, entonces inconcuso resulta que esta Juzgadora deba interpretar de la manera más favorable al promovente, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 17 Constitucionales, que prevén el derecho humano de acceso a la justicia del que goza el demandante.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que si bien el multicitado artículo 1º constitucional prohíbe la discrimina-

ción con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; lo cierto es, que la discriminación no solo ocurre cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, **sino también cuando las normas y prácticas jurídicas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, como en la especie acontece.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. VII/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA”.** [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, esta Juzgadora confirma su postura en interpretar de la manera más favorable al promovente, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucionales, que prevén el derecho humano de acceso a la justicia del que



goza el demandante. Dispositivos constitucionales que en su parte conducente indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la armonización a los artículos 1 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **a efecto de determinar qué Sala de este Órgano Jurisdiccional, le corresponde conocer del juicio que nos ocupa, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.**

Lo anterior, pues atendiendo a la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional, queda claro que cuando **se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia tratándose de grupos vulnerables**, la aplicación de la norma en la resolución jurisdiccional **debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.**

De tal suerte, que si como se ha venido exponiendo los pensionados atinentes a un grupo vulnerable, se encuentran en una situación de debilidad o desventaja respecto al resto de la población, pues debe recordarse que son **“personas en condición de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,**

*encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, esta Juzgadora estima que a efecto de no conculcar su garantía a una tutela judicial efectiva, la Sala que debe conocer del presente asunto debe ser aquella en cuya circunscripción se encuentre el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda (con independencia de si se trata del fiscal o particular), en el caso, la Sala Regional de San Luis Potosí, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, pues aunado a lo que se ha venido señalando en sentido de que la pensión por regla general se obtiene ya sea por, a) jubilación; b) cesantía en edad avanzada; c) retiro por edad y tiempo de servicios; d) invalidez u orfandad, y; e) por causa de muerte, lo que coloca a los pensionados como parte de un grupo vulnerable; **también debe recordarse que la pensión jubilatoria, constituye una garantía a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del gobernado.**

**En efecto, pues la pensión jubilatoria en la mayoría de los casos, constituye la única manera en que puede garantizarse al jubilado un mínimo de subsistencia digna y autónoma, en tanto que se reitera pertenece a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento.**

**De tal suerte, que al encontrarse en controversia en el presente asunto la cuantía de dicha pensión jubilatoria, la cual constituye un parámetro de protección al derecho al mínimo vital de los pensionados, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, y con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de este sector de la población, es que se debe tener como domicilio del promovente al momento de presentar su juicio de nulidad, el señalado en el escrito de demanda, ubicado en “**CALLE \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\*\* , FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* , EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., C.P. \*\*\*\*\***” (sic); por lo que se arriba a la conclusión de que la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo federal **978/15-25-01-9-OT**, se surte a favor de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.**

Sin que resulte óbice a lo anterior, la prerrogativa otorgada por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la incidentista, de acreditar la ubicación del domicilio fiscal del accionante en el juicio contencioso administrativo, así como las pruebas aportadas por la misma, en tanto que se reitera a criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior, deben de ponderarse los derechos del grupo vulnerable al que ha venido haciendo referencia (pensionados), no solo porque constituye una

encomienda para el Juzgador adoptar la decisión más favorable a la luz de las circunstancias de este grupo vulnerables sino porque es una cuestión de orden público e interés social el buscar conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación, como en el caso acontece con los pensionados y su derecho al acceso a la justicia.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; en relación con los diversos artículos 21 fracción XXV y 22 fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **TI-TULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN COAHUILA**; en consecuencia,

II.- Mediante oficio que se gire a la **Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí**, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **978/15-25-01-9-OT**, para que con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **23 de mayo de 2017**, con una votación de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, con la ausencia del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **24 de mayo de 2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción

III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-2aS-76

**INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA INSTRUIRLOS.-** De la interpretación del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se infiere que si el incidente es interpuesto ante la Sala Regional, entonces, los Magistrados Instructores deben limitarse a dar cuenta de su interposición, a suspender el procedimiento y a remitir expediente a la Sala Superior. Por tal motivo, los Magistrados Instructores no pueden válidamente formular requerimientos y apercibimientos a la autoridad incidentista para recabar pruebas que haya ofrecido sin exhibir, dado que carecen de facultades para instruir dichos incidentes, pues ello le corresponde a la Sección en turno de la Sala Superior.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1248/16-22-01-1/1764/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** del actor al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, prevén las excepciones siguientes:

- A)** Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y



- C)** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Además, en el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De modo que en el caso que nos ocupa, se impugna la omisión de incrementar la cuota diaria de pensión conforme al procedimiento establecido en el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de diferencias que se hubieren generado con motivo de tal omisión.

Consecuentemente, **NO** se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y por lo tanto

debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.<sup>12</sup>

En este contexto, el actor señaló, en su demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior digitalización se advierte que el domicilio convencional que el actor indicó para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en **Durango**, por lo que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, válidamente la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar asumió la competencia para conocer de este juicio.

Así, la autoridad para desvirtuar lo anterior citó la copia certificada del expediente administrativo adminiculando la Solicitud de Pensión Directa,<sup>13</sup> la Hoja Única de Servicios<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-** Jurisprudencia VI-J-2aS-41 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 30.

<sup>13</sup> Visible a foja treinta y ocho del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja treinta y nueve del expediente.

y la Credencial de Elector<sup>15</sup> del actor, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En primer lugar, advertimos que si bien en dichos documentos se aprecia como domicilio del actor uno diverso al que manifestó en el escrito inicial de demanda, dichas documentales no son eficaces para acreditar el domicilio fiscal del demandante, en el sentido de que efectivamente sea ese el domicilio “fiscal” de la contribuyente.

En consecuencia, el argumento **A)** es **INFUNDADO**, tal como se corrobora con la jurisprudencia VI-J-2aS-32 emitida por esta Sección,<sup>16</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PARA EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>15</sup> Visible a foja cuarenta y tres del expediente.

<sup>16</sup> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 10.

Ahora bien, respecto al argumento **B)**, tenemos que el Magistrado Instructor en el acuerdo del quince de junio de dos mil dieciséis proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, la autoridad fiscal presentó el informe siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anteriormente digitalizado, se desprende que el hoy actor \*\*\*\*\*, con RFC \*\*\*\*\*, no se encuentra dado de alta en esa institución fiscal, motivo por el cual no le es posible brindar la información solicitada.

Sin embargo, la autoridad fiscal mediante oficio 700-25-00-00-00-2016-000757 manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la digitalización anterior se advierte que el hoy actor tiene registrada su clave de RFC \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, del municipio \*\*\*\*\*, C.P. \*\*\*\*\*, en el Estado de **Querétaro**.

Sin embargo, el Magistrado Instructor proveyó, en el acuerdo del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ahí que, la autoridad fiscal informó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En este contexto es importante destacar que los Magistrados Instructores carecen de facultades para instruir los incidentes de incompetencia territorial, ya que su actividad se limita a dar cuenta de su interposición, suspender el procedimiento y remitir los autos a esta Sala Superior.

De ahí que, en el caso, carecían de sustento jurídico los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor a la autoridad fiscal, ya que invadió las facultades de instrucción de esta Sala Superior en materia de incidentes de incompetencia territorial.

Por tal motivo, en principio, la prueba que sustenta en el argumento **B)** no es idónea, porque no fue introducida conforme a las reglas aplicables a la instrucción de dichos incidentes.

Es aplicable el precedente V-P-SS-131 emitido por el Pleno de esta Sala Superior,<sup>17</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

---

<sup>17</sup> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 54.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 23, fracción VII, 31, 32 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21, fracción XXII y 22, fracción XXII de su Reglamento Interior, así como en el tercer y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; se resuelve:

**I. Es procedente pero infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, de ahí que:

**II.** La Sala Regional del Norte-Centro III, con sede en Durango, es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, por lo cual remítase copia del presente fallo y el expediente del juicio.

### **III. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de siete de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el ocho de febrero de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-77

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.-** De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Se-



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz De La Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

## CONSIDERANDO:

### ÚNICO.- [...]

En tal virtud, toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación erróneamente según se aprecia en el acuerdo de 09 de agosto de 2016 digitalizado anteriormente, señaló que la autoridad demandada al contestar su demanda, promovió incidente de incompetencia en razón de materia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual en ningún momento aconteció pues la autoridad demandada formuló “**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**”, en las que señaló la incompetencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del presente juicio, al considerar que es un órgano jurisdiccional local quien debe resolver la controversia suscitada, y por lo cual consideró que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción II, en relación con el diverso 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia como órgano jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

En ese tenor, esta Segunda Sección de la Sala Superior **es incompetente** para resolver la cuestión planteada por la autoridad demandada, pues la misma no se refiere a la competencia entre sus Salas por materia, ni por razón de territorio, únicos incidentes de competencia previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y dado que la autoridad demandada interpone un “incidente de incompetencia de este Tribunal”, que en realidad es una causal de improcedencia, es por lo que este Órgano Colegiado determina que no tiene facultades para emitir una resolución al respecto.

Por lo que en el presente asunto, ante un conflicto de competencia por materia del Tribunal, corresponde que sea la propia Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que habiendo aceptado su competencia y admitido la demanda de nulidad, efectúe el pronunciamiento correspondiente en el momento procesal oportuno, con relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada en la contestación a la demanda por la autoridad, respecto a controvertir la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda promovida.

En este orden de ideas, lo procedente es devolver los autos del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, para que resuelva lo que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, 30, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se

## RESUELVE:

I.- Es **improcedente** el conflicto de competencia remitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal.

II.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior **es incompetente para conocer del conflicto propuesto.**

III.- Remítanse las constancias del presente asunto a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, para que resuelva lo que corresponda.

## IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, estuvo ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 2 de marzo de 2017 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo

Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-2aS-78

**DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.-** El artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que las personas morales que paguen dividendos, se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad. Ahora bien, toda vez que las citadas constancias de pagos son documentales privadas, su valoración se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal. De manera que, si derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conoce que los recursos pagados por la persona moral a sus socios o accionistas no tienen el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta Utilidad Fiscal Neta, resulta evidente que las referidas constancias de pagos y retenciones, devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, que se trate de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Por tanto, para acreditar la procedencia de dividendos provenientes de

la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales, sino que los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/15-17-02-5/2303/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

De lo anterior, tenemos que las documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, carecen de valor probatorio pleno respecto a las declaraciones que contienen, por lo que deben administrarse con otros medios probatorios, a efecto de demostrar la verdad de su contenido.

Ahora bien, de la valoración concatenada de las documentales consistentes en solicitudes de admisión como

socio, cartas de admisión como socio y certificados de socio industrial, este Cuerpo Colegiado desprende la existencia de un vínculo -como socio industrial- entre el hoy actor y las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En este punto, resulta oportuno señalar que si bien a lo largo del procedimiento fiscalizador, la autoridad recurrida cuestionó el vínculo y la aportación del hoy actor como socio industrial a las sociedades de referencia, lo cierto es que dichos cuestionamientos no formaron parte de la motivación empleada por la autoridad para desconocer el origen de los ingresos que el promovente declaró bajo el concepto de dividendos.

Máxime, que tal como se ha indicado con antelación, mediante las cartas de admisión como socio y certificados de socio industrial, el hoy actor acredita su carácter de socio industrial, es decir, demuestra la existencia de un vínculo con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sin embargo, de la valoración a las probanzas consistentes en actas de Asambleas Generales de Socios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., constancias de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS y comprobantes de transferencias por dividendos, **esta Juzgadora no logra constatar fehacientemente que los ingresos acumulables declarados por el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2010 para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* correspondan a dividendos provenientes de las respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades antes indicadas.**



Lo anterior es así, en razón que de las actas de Asambleas Generales de Socios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* únicamente se aprecia la manifestación de los accionistas, respecto de la distribución de dividendos a realizar, empero, por sí solas no comprueban que los supuestos dividendos provinieran de su respectiva Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

En efecto, para constatar que los supuestos dividendos que le fueron pagados al hoy actor, provenían de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de cada una de dichas sociedades, tal como se declara en los documentos analizados; resultaba menester conocer la existencia de las citadas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y el tratamiento fiscal que cada sociedad les hubiese dado.

De igual forma, las constancias de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, y los comprobantes de transferencias por dividendos, tampoco generan convicción plena que los supuestos dividendos provinieran de la CUFIN, pues aun cuando en dichos documentos se consigne tal situación, lo cierto es que las declaraciones ahí contenidas carecen de pleno valor probatorio.

Ciertamente, esta Juzgadora considera que las documentales privadas consistentes en actas de Asambleas Generales de socios, constancias de pagos y retenciones, y comprobantes de transferencias por dividendos, por sí solas no tienen pleno valor probatorio, sino que debieron administrarse con otros medios de prueba con los que se acreditara fehacientemente la existencia de saldo en las respec-

tivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades en cuestión y que efectivamente, de dicho saldo provinieran los ingresos que percibió el demandante.

Por el contrario, a fin de constatar que el hoy actor efectivamente había percibido dividendos provenientes de CUFIN -según se contiene en las documentales privadas aportadas por el demandante-, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, revisó los expedientes administrativos abiertos a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con motivo de sendas visitas domiciliarias que les fueron practicadas y **conoció que el origen de los recursos con los que dichas sociedades realizaron los pagos al hoy actor provienen de la diversa sociedad \*\*\*\*\* y no de sus respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta.**

Asimismo, con el objeto de verificar si \*\*\*\*\* había pagado dividendos provenientes de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta a las diversas sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que de esta CUFIN provinieran los recursos que le fueron pagados al actor -tal como lo sostiene este último-; la autoridad fiscalizadora revisó el expediente administrativo abierto a nombre de \*\*\*\*\*., con motivo de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD8700064/13, y conoció que esta contribuyente **no proporcionó la documentación e información solicitada en dicha fiscalización**, toda vez que no se localizó en su domicilio fiscal.

Además, de la consulta al sistema denominado *Cuenta Única Dario* del Servicio de Administración Tributaria, la

autoridad fiscalizadora conoció que en los ejercicios fiscales de 2008, 2009 y 2010, \*\*\*\*\* **no manifestó haber obtenido ingresos exentos o por los que ya se hubiese pagado el impuesto definitivo (provenientes de la CUFIN).**

De lo anterior, tenemos que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas visitas domiciliarias a terceros relacionados con el hoy actor y de ellas conoció que carece de veracidad la información contenida en las documentales privadas aportadas por el demandante en el procedimiento de fiscalización.

Efectivamente, de la información y documentación obtenida con motivo del ejercicio de facultades de comprobación a las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., **la autoridad recurrida conoció que los recursos que le fueron pagados al hoy actor no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de dichas sociedades**, como incorrectamente se declara en las documentales privadas consistentes en Actas de Asambleas Generales de Socios y en las constancias de pagos y retenciones, aportados por el hoy actor.

Atendiendo a estas consideraciones, resulta necesario analizar el contenido del artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, numeral en el que se sustentó la autoridad fiscalizadora para fundar su determinación y que es del contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito con antelación, se desprende que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Asimismo, se advierte que la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso las autoridades fiscales, se presumirá como cierta.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que **la información obtenida por la autoridad fiscalizadora derivado de la revisión de los expedientes administrativos** abiertos a nombre de las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **contradice el contenido de las documentales privadas consistentes en Actas de Asambleas Generales de Socios y constancias de pagos y retenciones**, pues al compulsar a estos terceros, la autoridad conoció que los recursos pagados al hoy actor no corresponden a dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que derivado de las facultades de comprobación practica-

das a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., también conoció que la primera de las sociedades referidas, registró en su cuenta de pasivo número 2100000, denominada “\*\*\*\*\*”, en la subcuenta número 2100096 denominada \*\*\*\*\* los cargos por los recursos que pagó al hoy demandante.

Empero, a consideración de esta Juzgadora no basta el simple registro de erogaciones por concepto de dividendos provenientes de CUFIN en la contabilidad de la citada sociedad, puesto que, conforme al artículo 28, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010,<sup>5</sup> **el registro contable se integra con los documentos que lo amparen**, siendo que en la especie, la sociedad de referencia no proporcionó la documentación mediante la cual demostrara fehacientemente que los recursos pagados al hoy actor efectivamente correspondan con lo registrado, esto es, a dividendos provenientes de la CUFIN por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto sobre la renta respectivo.

---

<sup>5</sup> **Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: (...)

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, **así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.**

Sirve de apoyo, **por la idea que encierra**, la jurisprudencia **2a. /J. 56/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 838, que a la letra dispone:

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es importante tomar en consideración que derivado de las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora a las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., conoció que los recursos monetarios con los que le fueron pagados los ingresos al accionante, no tienen el carácter de dividendos, menos aún que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, sino que provienen de la contribuyente \*\*\*\*\*.

En este punto, es preciso abordar lo manifestado por el actor en el sentido que el hecho que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., no hubiesen manifestado ingresos por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto definitivo, bajo su perspectiva no constituye impedimento para que pudieran tener saldo en

sus respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y de ellas distribuir dividendos a sus socios.

Al respecto, debe señalarse que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., la autoridad fiscalizadora conoció que los recursos que le fueron pagados al hoy actor provenían de la diversa sociedad \*\*\*\*\*., mas no de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades indicadas en primer orden, como erróneamente lo manifiesta el demandante.

Y por lo que respecta a la sociedad \*\*\*\*\*., la autoridad conoció que no manifestó haber obtenido ingresos exentos o ingresos por los que haya pagado el impuesto definitivo (dividendos provenientes de la CUFIN), ni se advierte que desde el inicio de sus operaciones, hubiere presentado declaraciones en las que determinara el remanente distribuable y la proporción que de dicho concepto correspondiera a cada integrante, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora determinó que los recursos económicos con los que las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., distribuyeron dividendos al actor no pueden considerarse como tales y menos aún provenientes de la CUFIN, ya que esta solo la generan las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la contribuyente \*\*\*\*\* presentó declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, como persona moral contribuyente del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que, contrario a lo pretendido por el incoante, no se encuentra acreditado en la presente instancia que las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieran saldo en sus respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y menos aún, que de dicho saldo provinieran los dividendos que dice le fueron pagados en el ejercicio fiscal de 2010.

Ahora, al revisar el expediente abierto a nombre de \*\*\*\*\*., la autoridad advirtió que esta última presentó la declaración normal del ejercicio 2010, en la cual manifestó en el renglón de “total de ingresos obtenidos”, la cantidad de \$\*\*\*\*\* y los plasmó en el concepto de “*OTROS INGRESOS*”, siendo evidente que no manifestó haber obtenido ingresos exentos o ingresos por los que haya pagado el impuesto definitivo proveniente de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Asimismo, en términos del artículo 101, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010,<sup>6</sup> las personas morales deberán presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de dicho concepto corresponda a cada integrante, por lo que si de los elementos que obran en au-

---

<sup>6</sup> **Artículo 101.** Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: (...)

**III.** Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.



tos, se puede concluir que \*\*\*\*\* **no declaró el monto del remanente distribuible**, no es posible determinar que los ingresos provengan efectivamente del remanente distribuible que dicha persona moral estaba obligada a llevar.

Esta Juzgadora no pasa por alto lo manifestado por el demandante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no realizó el análisis de cómo \*\*\*\*\* obtuvo los recursos económicos que posteriormente pagó a sus accionistas y si por esos recursos económicos se pagó el impuesto definitivo.

Sin embargo, estima **infundada** tal aseveración, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí analizó el expediente administrativo abierto a nombre de \*\*\*\*\* y se percató que durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010, la persona moral \*\*\*\*\* **no declaró haber obtenido ingresos por los que ya se pagó el impuesto definitivo**.

Aunado a que, la razón por la cual la autoridad fiscalizadora no pudo verificar cómo \*\*\*\*\* obtuvo los recursos económicos que posteriormente pagó a sus accionistas; estribó en que la asociación civil de mérito no fue localizada en su domicilio fiscal y no proporcionó su contabilidad, de manera que no le es imputable a la fiscalizadora el hecho que no pudiera allegarse de mayores elementos para conocer la situación fiscal de dicha persona moral.

Máxime que \*\*\*\*\* **al tratarse de una persona moral no contribuyente** que tributa conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **determina remanente**

**distribuable a sus miembros**, mas no dividendos o utilidades; por lo que, atendiendo a la naturaleza de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta no es jurídicamente viable que el remanente distribuable que entreguen las personas morales no contribuyentes a sus miembros, provengan de la citada cuenta.

Lo anterior es así, en razón que en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se registran las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron impuesto sobre la renta, de tal manera que por su propia y especial naturaleza, esta Cuenta solo pueden llevarla aquellas personas morales que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, toda vez que son estas quienes efectúan el pago del impuesto respectivo conforme al artículo 10 de la citada Ley.

Por tanto, se estima que no es jurídicamente viable que una persona moral **no contribuyente** que tributa conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, genere una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, no resulta jurídicamente viable que \*\*\*\*\* no contribuyente de impuesto sobre la renta, hubiese pagado *remanente distribible proveniente de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta* a las diversas sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que a su vez, pagaron al hoy actor diversas cantidades en total de \$\*\*\*\*\* bajo el concepto de supuestos dividendos provenientes de CUFIN.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Segunda Sección considera que a través de las documentales privadas consistentes en actas de Asambleas Generales de Socios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* constancias de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS y recibos de pagos por dividendos, **el actor no logra acreditar fehacientemente que los ingresos acumulables declarados en el ejercicio fiscal de 2010 para efectos de impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* correspondan a dividendos provenientes de las respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades antes indicadas.**

Bajo ese contexto, resulta **infundado** lo aducido por el actor en el sentido que la autoridad fiscalizadora omitió valorar los argumentos que expuso el demandante al solventar los requerimientos de información y documentación durante la visita domiciliaria; ya que del análisis realizado a la resolución determinante controvertida, particularmente de las páginas 4 a 14 y 63 a 99, este Órgano Jurisdiccional observa que la autoridad fiscalizadora se pronunció en torno a cada uno de los argumentos que fueron esgrimidos por el entonces recurrente mediante los escritos presentados ante dicha autoridad en fechas 26 de agosto de 2013 y 16 de junio de 2014.

Finalmente, no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, realizó una deficiente valoración de las pruebas aportadas en el recurso de revocación, puesto

que, del oficio 600-28-2015-**05634** de fecha 19 de mayo de 2015 (a partir de la foja 3), se desprende que la autoridad resolutora analizó cada una de las pruebas aportadas por el entonces recurrente y expuso los motivos por los cuales dichas documentales no resultaron suficientes para acreditar los extremos pretendidos por el demandante.

Aunado a que, en la presente instancia, este Cuerpo Colegiado valoró las mismas pruebas documentales y tal como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, devienen **insuficientes** para demostrar que los ingresos que el actor percibió durante el ejercicio fiscal de 2010, en cantidad de \$\*\*\*\*\* tienen la naturaleza de *dividendos provenientes de la CUFIN*; por lo que resulta ajustada a derecho la valoración y conclusión alcanzada por la autoridad demandada en el recurso de revocación.

Por otra parte, tenemos que al no haberse acreditado en la presente instancia que los ingresos percibidos por el demandante en cantidad de \$\*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal de 2010, corresponden a dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, es decir, por los que ya se hubiese pagado el impuesto sobre la renta; deviene **improcedente el acreditamiento del impuesto sobre la renta** en cantidad de \$\*\*\*\*\* que el hoy actor acreditó en el ejercicio fiscal de 2010.

Lo anterior atiende a que si bien el artículo 165, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente

en 2010,<sup>7</sup> contempla la prerrogativa a favor de las personas físicas que perciban dividendos consistente en acreditar el impuesto sobre la renta *pagado* por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, contra el impuesto que se determine en su declaración anual; lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el accionante no demostró haber percibido dividendos y menos aún acreditó que las sociedades que le enteraron los recursos fiscalizados, hubiesen pagado el impuesto respectivo por los mismos, de manera que no se cumplen los presupuestos que el artículo en análisis contempla para la procedencia del acreditamiento.

En la especie, el demandante no acreditó haber percibido dividendos y tampoco que las sociedades de las cuales es socio, hubiesen erogado en efectivo, cheque o traspaso, del impuesto sobre la renta, relativo a los ingresos que le fueron enterados, es decir que se tratase de impuesto efectivamente pagado, debiéndose entender por este último, como aquel que materialmente se entera al fisco.

---

<sup>7</sup> **Artículo 165.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia **2a./J. 112/2016**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 814, que reza:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’ REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (\*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el demandante manifiesta toralmente que no tiene la obligación de verificar que las sociedades que le distribuyeron dividendos cumplan con sus obligaciones, así como que no es imputable a él que \*\*\*\*\* **no fuera localizable**, invocando para tales efectos la jurisprudencia **2a./J. 87/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 717, que reza:

**“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZA-**

**BLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (\*)].” [N.E. Se omite transcripción]**

Al respecto, esta Juzgadora estima **inoperantes** dichas manifestaciones en virtud de que el impetrante pierde de vista que el hecho que la persona moral \*\*\*\*\* no fuera localizable, no constituyó el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora desconoció los ingresos acumulables que declaró en el ejercicio fiscal de 2010, por concepto de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Contrario a lo manifestado por el accionante, el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora desconoció los ingresos que declaró bajo el concepto de dividendos provenientes de CUFIN, radicó en que de la revisión a los expedientes administrativos abiertos a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* advirtió que el origen de los recursos con los que dichas sociedades realizaron los pagos al impetrante provienen de la diversa sociedad \*\*\*\*\* y no de sus respectivas Cuentas de Utilidad Fiscal Neta; lo cual contradice y resta veracidad a las documentales privadas aportadas por el accionante durante el procedimiento de fiscalización con el objeto de acreditar el origen de los ingresos observados.

Además, la autoridad fiscalizadora basó su determinación en el hecho que en la declaración anual presentada por \*\*\*\*\* respecto del ejercicio fiscal de 2010, dicha persona moral no contribuyente, no manifestó haber obtenido ingresos exentos o ingresos por los que haya pagado el impuesto definitivo proveniente de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

De tal manera que la jurisprudencia invocada por el actor deviene de inaplicable al caso que nos atañe, en virtud que, como ha quedado señalado con antelación, la no localización de \*\*\*\*\* no constituyó la única motivación empleada por la autoridad para desconocer los ingresos declarados por concepto de dividendos provenientes de CUFIN.

En ese mismo sentido, es menester precisar que ninguna parte de la resolución determinante en estudio, la autoridad fiscalizadora consideró que el hoy demandante se encontraba obligado a verificar el cumplimiento de obligaciones de las sociedades que le distribuyeron, sino que la determinación alcanzada por la fiscalizadora se sustentó en que, al compulsar a los terceros relacionados con la demandante, a saber \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* conoció que los ingresos declarados por el actor no tenían el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Por lo que respecta al argumento del actor en el sentido que al desconocer el origen de los ingresos por dividendos percibidos por el demandante y considerarlos como demás ingresos, la autoridad violenta el **principio de doble tributación** sobre un mismo hecho generador, es de mencionarse que resulta **infundada** dicha aseveración.

Se afirma lo anterior, en virtud que el demandante no acreditó que los ingresos que percibió durante el ejercicio fiscal de 2010, en cantidad de \$\*\*\*\*\* efectivamente correspondieran a dividendos provenientes de CUFIN, es decir, que ya se hubiese pagado el impuesto respectivo por ellos.



De manera que si el demandante no logra demostrar que él o las sociedades de las que es socio, ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente por los citados ingresos, es evidente que el hoy actor tenía la obligación no solo de acumular sino también de enterar el impuesto respectivo en el ejercicio fiscal de 2010, sin que pueda considerarse que, en la especie, el mismo ingreso estuvo afectado por dos o más tributos a la vez.

Sobre el tema, resulta aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia **2a. /J. 100/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 964, que dispone:

**“RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTOS POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis **I.15o.A.173 A** emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, julio de 2011, pág. 2007, que a la letra dispone:

**“DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA IDENTIDAD DE OBJETO DE DOS O**

## **MÁS CONTRIBUCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el demandante aduce que la autoridad fiscalizadora no señaló el fundamento legal que obligue al actor a proporcionar la documentación que acredite las operaciones realizadas con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que la resolución determinante controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Este Cuerpo Colegiado estima **inoperante** la aseveración antes precisada, en razón que si bien es cierto que en las solicitudes de información y documentación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a citar los fundamentos legales en que sustenten el ejercicio de facultades de comprobación y el requerimiento de la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

No menos cierto es que dicha obligación no puede hacerse extensiva al hecho que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar los fundamentos legales en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella ya no consiste en requerir la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo, **por la idea que encierra**, el precedente **VII-P-1aS-743**, sentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, No. 27, octubre 2013, p. 318, que a la letra dice:

**“RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la orden de visita contenida en el oficio número 500-05-2013-**19320** de **30 de julio de 2013**, que dio inicio la revisión practicada al demandante, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, numerales que le facultaban para requerir toda aquella información y documentación que estimara conducentes a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del actor.

Con relación a lo anterior, el incoante también señaló que la autoridad fiscalizadora le requirió documentación e información que no guardaba relación con el objeto de la visita y además no le era propia, como lo era aquella información relativa a su aportación a las sociedades que supuestamente le distribuyeron dividendos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, tales afirmaciones devienen **infundadas**, puesto que, contrario a lo manifestado por el actor, la información que fue requerida por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio número 500-05-2013-19320 de **30 de julio de 2013**, relativa a la aportación del hoy actor a las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **sí guardaba estrecha relación con el objeto de la revisión.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que el demandante declaró ingresos en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades antes referidas, resultando evidente que para constatar el origen de los citados ingresos, esto es que correspondían a dividendos, era menester que el hoy actor acreditara, primeramente, ante la autoridad fiscalizadora, su calidad de socio industrial y la aportación a dichas sociedades.

Tan es así que en el procedimiento de fiscalización el ahora accionante aportó documentación propia consistente en cartas de aceptación y certificados de socio industrial expedidos por las sociedades en comento a su favor, mismas que obran en el expediente administrativo que esta Juzgadora tiene a la vista y a través de las cuales acreditó en la presente instancia el carácter de socio industrial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior, corrobora que la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento fiscalizador, a efecto de acreditar su calidad de socio, sí guarda relación con el objeto de la revisión de gabinete que le fue

practicada, particularmente en lo relativo a constatar el origen de los ingresos que declaró bajo el concepto de dividendos provenientes de CUFIN.

Ahora, a efecto de resolver el punto de litis identificado como **b)**, conviene analizar la figura de la determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios, contemplada en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, se advierte que se presumirán como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, aquellos depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente fiscalizado que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -aplicable de conformidad con el Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016-, en relación con los diversos 14, fracciones I y XII, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley Ge-

neral del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016-, se

## RESUELVE

I. La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **20 de abril de 2017**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **21 de abril de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, -aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016-, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y de Terceros Interesados, los montos de los ingresos acumulables, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-79**

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-572**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan



Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

### **VII-P-2aS-573**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-79**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 872/16-29-01-3/3011/16-EC1-01-5/88/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-2aS-80

**DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL “DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”.** - La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, “las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados”; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c), será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del

propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del ordenamiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-705**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 208

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-80**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-81

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-** El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien, no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38568/05-17-10-1/47/07-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión del 20 de marzo de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 256

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-82

**SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sen-

tencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-369**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-83

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTROVERTIDO.-** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el supuesto en el cual el actor puede promover un juicio ante este Tribunal afirmando desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar; mientras que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refieren diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). Así, la interpretación armónica de ambas disposiciones, permite colegir que, tratándose de un juicio donde el actor manifestó desconocer la resolución o acto que combate, la autoridad

que interponga el incidente de incompetencia por razón de materia, aseverando que se actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, deberá exhibir la resolución o acto impugnado cuyo desconocimiento alegue el accionante, pues es a partir de sus fundamentos y motivos que, en forma concreta, se está en posibilidad de determinar si se tratan de resoluciones o actos que actualizan alguna de las hipótesis de competencia material de las citadas Salas especializadas, en términos de las disposiciones analizadas.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-84**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA INFUNDADO CUANDO LA ACTUALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SE HACE DEPENDER DE LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE EL ACTO IMPUGNADO.-** Si bien

el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando el actor promueva un juicio ante este Tribunal, afirmando desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a la que la atribuye, su notificación o su ejecución; también es verdad que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es claro en establecer que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, fracciones I, II, III, IV, X cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, XI, XII, XIII exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo, XIV, penúltimo y último párrafos, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). En ese orden de ideas es dable colegir que, tratándose de un juicio donde el actor manifieste desconocer la resolución que combate, y esta le sea atribuida a una autoridad cuya denominación haga referencia o alusión a la materia de “comercio exterior”, entonces, si este es el único motivo por el cual la incidentista aduce que se actualiza la competencia de alguna de las Salas

Especializadas en Materia de Comercio Exterior, dicho incidente deberá declararse infundado, pues no debe perderse de vista que la competencia material de esas Salas, legalmente no depende de la denominación de la autoridad a la que se atribuya la resolución, sino de que se impugne alguna de las resoluciones a las que hace referencia el artículo 23, fracción IV, del Reglamento antes aludido.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

**D) RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.** Ahora bien, una vez que se delimitó que la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, se actualiza atendiendo a los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, para determinar si en el caso concreto se configuró alguna de dichas hipótesis, resulta necesario atender a los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

En este sentido, tal como se describió en el resultando 1º de este fallo, en la especie resulta que por escrito presentado el 6 de julio de 2016, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte-Centro IV, la actora compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio 110-09-00-00-00-2016-1291, **atribuido a** la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro concede en el Estado de Coahuila, **el cual manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, según se observa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, resulta importante destacar lo que al efecto señala la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es el fundamento legal conforme al cual la parte actora promovió el presente juicio.

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral apenas transcrito, se observa que, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo habrá de expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En ese caso, el propio artículo en comento establece que **al contestar la demanda, la autoridad acompañará**

**constancia de la resolución administrativa** y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

En vista de lo anterior, resulta oportuno corroborar que de las constancias que integran el juicio, **no se observa que obre resolución expresa alguna que permita analizar sus fundamentos y motivos**. En ese contexto, resulta materialmente imposible conocer los fundamentos y motivos que sustenta la resolución que la actora controvierte en el presente juicio, pues la enjuiciante las impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que del análisis a los hechos narrados en la demanda, al capítulo de “DESCONOCIMIENTO DEL CRÉDITO”, al capítulo de “ANTECEDENTES DEL ACTO”, al apartado de pruebas y a los puntos petitorios de la demanda; así como al ÚNICO concepto de impugnación que plantea la accionante (*donde sustancialmente reitera su negativa lisa y llana de conocer el acto impugnado y su notificación*), **no se desprenden mayores elementos que permitan conocer los motivos y fundamentos de la resolución impugnada**.

Por tanto, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resulta **INFUNDADO** los argumentos de la incidentista (folios 13 a 15 del juicio), toda vez que en la especie no se cuenta con la resolución impugnada; en consecuencia, no es factible aseverar que la misma actualiza alguna de las hipótesis previamente analizadas y con ello se surta la

competencia material de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.

Al respecto se estima aplicable por analogía, y en su parte conducente, lo dispuesto en el precedente **VII-P-1aS-966**, emitido por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Séptima Época, Año IV, No. 37, Agosto 2014, página 380; misma que es del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO EL ACTOR AFIRMA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE IMPUGNAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INCIDENTISTA EXHIBIR EL ACTO IMPUGNADO A FIN DE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, son **INFUNDADAS** las manifestaciones de incidentista donde señala que la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es la competente para conocer del juicio, en razón de que la resolución o resoluciones impugnadas **fueron emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.**



Lo anterior porque en realidad la actora solo atribuyó la emisión de la resolución determinante a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, sin que en la especie se tenga certeza de que las resoluciones o actos hayan sido emitidos por dicha autoridad.

En todo caso, **no debe perderse de vista, que la competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior legalmente no depende de que la autoridad que emita el acto tenga competencia en materia de comercio exterior o su denominación sea relativa a esa materia, sino de que en juicio se impugne una resolución de las previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, exclusivamente cuando los actos señalados se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; así como cuando se hayan dictado con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior; precisando que, respecto a los juicios en que se impugne la resolución que trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, conocerán cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.**

En ese sentido, atendiendo al contexto que impera en el presente caso, esta Segunda Sección de la Sala Superior

considera que la **Sala Regional del Norte-Centro IV, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, es la competente por razón de materia para seguir conociendo del presente asunto.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del artículo 23 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.- Resultó PROCEDENTE pero INFUNDADO** el incidente de competencia por materia planteado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1”; en consecuencia

**II.- Devuélvanse los autos del juicio 747/16-23-01-4 a la Sala Regional del Norte-Centro IV, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente resolución, para que continúe con la substanciación del juicio.**

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **02 de mayo de 2017**, por mayoría de **cuatro** votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez; y **un** voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de mayo de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### VIII-P-2aS-85

**AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones “(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)” por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación del monto, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-788**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6804/05-17-08-1/ac1/581/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 293

### **VII-P-2aS-927**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 262

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-85**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/16-01-01-1/560/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VIII-P-2aS-86**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.-** El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento

del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido, deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 343

### **VII-P-2aS-1000**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 295

### **VIII-P-2aS-20**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 300

### **VIII-P-2aS-52**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 402

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/16-01-01-1/560/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-87

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en particular, el incidente de incompetencia en razón de territorio,

aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto; por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-65**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

### **VIII-P-2aS-66**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

## **REITETACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-87**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1187/16-08-01-5/2103/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-88**

**PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 117

### **VII-P-2aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 490

### **VII-P-2aS-961**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 304

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-88**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21496/13-17-02-8/1275/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

## COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-2aS-89

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan



Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

### **VII-P-2aS-965**

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

### **VII-P-2aS-989**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 426

### **VIII-P-2aS-12**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3021/15-01-01-3/387/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos

a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 391

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-89**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4535/14-06-02-8/475/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-90

**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.-** El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-675**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1086

### **VII-P-2aS-1051**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 594

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-90**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-91**

**VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-** El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-450**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

### **VIII-P-2aS-22**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-91**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-  
Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-92**

**VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

### **VII-P-2aS-1053**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-92**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-93

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.-** Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusio-

nes en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-976**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p.316

### **VIII-P-2aS-40**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín

Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 157

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-93**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/13-11-02-5/1837/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)



# **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---



## NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

#### VII-CASR-9ME-3

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AUN CUANDO SE CAUSA EN EL MOMENTO QUE SE COBRA EFECTIVAMENTE LA CONTRAPRESTACIÓN, SU CÁLCULO DEBE HACERSE DE FORMA MENSUAL Y SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS VALORES PERCIBIDOS.-** De conformidad con los artículos 5, primer párrafo, y 18, párrafos primero y cuarto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, al tiempo que la mecánica del cálculo del impuesto relativo consiste en tomar como valor el monto total de las apuestas, restándole los premios efectivamente pagados y las cantidades efectivamente devueltas, obteniendo así la base gravable, para posteriormente aplicar la tasa del 30% prevista en el artículo 2, fracción II, inciso B), de la propia Ley. En esa tesitura, si bien es cierto que el impuesto se causa al momento en que se cobra efectivamente la contraprestación, no existe justificación para que aquel se calcule descontando de los valores y de las devoluciones –conforme se suscitan– la parte proporcional del impuesto previo a la aplicación de la tasa, dado que ello implica que al final el impuesto no se

calcule en términos del artículo 18 de la ley relativa, porque la tasa no se aplica sobre la base gravable real, siendo esta el resultado de la totalidad de las cantidades percibidas, menos las devoluciones y premios, sin ajuste o disminución alguna de manera previa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13270/13-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### VII-CASR-9ME-4

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECURRE EL “COBRO” DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.-** El artículo 2-A, antepenúltimo párrafo, de la Ley aludida, dispone que la recaudación de las cuotas aplicables a la gasolina y diésel, se destinará a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. Esta última, en su artículo 4o-A, fracción I, señala que 9/11 del total recaudado corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectua-



do en su territorio y siempre que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. De esta manera, la interpretación sistemática de los artículos 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, genera convicción de que las cuotas que se cobren con motivo de la enajenación de gasolina y diésel, serán proporcionalmente entregadas a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien hará su distribución. Ahora, el hecho de que los recursos sean destinados a las entidades federativas, no significa que estas se encuentren efectuando un “cobro” ajeno a los convenios de coordinación fiscal, sino que evidencia que tal mecanismo de destino constituye una “participación federal”, cuya principal característica es tratarse de ingresos que para no ser gravados tanto por la Federación como por las entidades federativas, son establecidos por las primeras pero redistribuidos entre las segundas. En ese contexto, como las participaciones federales en comento no constituyen un gravamen impuesto o “cobrado” por las entidades federativas, entonces la controversia así planteada no versa sobre una contravención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que el recurso de inconformidad establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, resulta improcedente

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25431/14-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.



# CUARTA PARTE

## ACUERDOS GENERALES

---

---



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-10/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-23**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-23, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE PENSIONADOS AL PERTENECER A UN SEGMENTO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL, DEBERÁ ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), como regla general para determinar la competencia territorial de

una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, que afirman el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. En ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, reclamando la modificación de la concesión de su pensión o bien, los incrementos de las prestaciones en dinero que perciba conjuntamente con ésta, al corresponder por regla general este segmento de la sociedad a personas de edad avanzada, con discapacidad, menores de edad o bien mujeres viudas; es decir, pertenecientes a grupos vulnerables, el Juzgador con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiese corresponder al mismo, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo

34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (y su correlativo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

## **PRECEDENTES**

Incidente de Incompetencia Núm. 978/15-25-01-9/645/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria.- Lic. Diana Patricia Jiménez García.

Incidente de Incompetencia Núm. 2897/15-09-01-1/962/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria.- Lic. Paula María Fernanda Nava González.

Incidente de Incompetencia Núm. 72/16-09-01-7/835/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario.- Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Incidente de Incompetencia Núm. 936/15-25-01-6/649/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria.- Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

Incidente de Incompetencia Núm. 2911/15-09-01-1/913/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario.- Lic. Arturo Garrido Sánchez.

***Nota: El texto de la jurisprudencia, fue aprobada por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano y Guillermo Valls Esponda.***

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera



Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-11/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-24**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-24, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se

surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-932**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

### **VII-P-1aS-1304**

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

### **VII-P-1aS-1343**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 1109/15-13-01-6/496/15-ECE-01-7/1988/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-1407**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 3972/15-EAR-01-4/34065/15-17-10-9/613/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-1aS-139**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 5326/16-07-03-9/2717/16-EAR-01-2/2663/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chavez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-12/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-25**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-25, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. ANTE LA CERTEZA DE QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA CARECÍA DE DOMICILIO FISCAL Y LA INCERTIDUMBRE DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO PARTICULAR, DEBE ACUDIRSE AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en

la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si del informe rendido por la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se acredita que a la fecha en que se presentó el juicio contencioso administrativo la parte actora no contaba con domicilio fiscal, no se puede atender a la regla general ni a la presunción, establecidas en el primer y último párrafos, respectivamente, del artículo 34 antes mencionado, por lo que, en términos del antepenúltimo párrafo del citado dispositivo debe atenderse a la ubicación del domicilio particular de la parte actora; sin embargo, ante la falta de elementos probatorios idóneos que acrediten la ubicación de éste último y a fin de determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, debe acudir al contenido del artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

## **PRECEDENTES**

### **VIII-P-1aS-132**

Incidente de Incompetencia Núm. 132/16-09-01-7/834/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

### **VIII-P-1aS-133**

Incidente de Incompetencia Núm. 129/16-09-01-7-OT/873/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

### **VIII-P-1aS-134**

Incidente de Incompetencia Núm. 320/16-09-01-7/1017/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

### **VIII-P-1aS-135**

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/16-09-01-5/1448/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VIII-P-1aS-136**

Incidente de Incompetencia Núm. 78/16-09-01-5/956/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# QUINTA PARTE

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---



## **JURISPRUDENCIAS**

### **SEGUNDA SALA**

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA. (2a./J. 191/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. I. 2a. Sala, abril 2017, p. 905

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. (2a./J. 33/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. I. 2a. Sala, abril 2017, p. 949

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.-**

El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, correlativo del numeral 3, fracción VII, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que la ley de este organismo -en su texto vigente, ni en el abrogado-, establezca un medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la legalidad de los oficios de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el propio instituto, que sea obligatorio para los particulares agotarlo, previo a acudir al juicio de nulidad. Por tanto, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) son competentes para conocer de los juicios instaurados contra los mencionados oficios, sin obligación de agotar previamente instancia administrativa alguna.

(I.9o.A. J/7 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2017, p. 1569

## TESIS

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** El estudio de la procedencia del juicio constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias y cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables, pues se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y resolver válidamente el fondo de un juicio; de ahí que, si conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al regirse por sus propias leyes y porque su relación con el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia; por consiguiente, si un policía federal reclama el pago de una pensión a cargo del Instituto de Se-

guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no obstante que exista un auto que admita la demanda y sin que la demandada hubiere impugnado la vía propuesta por su contraparte, ello no implica que el procedimiento establecido por el legislador no deba tomarse en cuenta y que el juzgador, de oficio, deba ordenar la remisión de la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que conozca del asunto, por ser la vía idónea para resolver ese tipo de reclamos. (I.9o.T.59 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2017, p. 1698

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR LOS REGISTROS CONTABLES QUE ACREDITEN AQUEL ASPECTO. (I.10o.A.31 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2017, p. 1782

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA**

**OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de los juicios de nulidad tramitados en la vía ordinaria, se encuentran obligados a hacerle saber a las partes que cuentan con el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, así como a respetar dicho plazo y permitir que transcurra en su totalidad, una vez concedido, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 41/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el diverso 49 de la invocada legislación dispone que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción; sin embargo, este último dispositivo no debe interpretarse en el sentido de que, una vez advertido algún motivo de sobreseimiento en el juicio natural, pueden omitirse tanto el periodo de alegatos como el cierre de la instrucción, porque únicamente indica que no será imprescindible la emisión de un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción, pero no impide o limita su realización e, independientemente de ello, nada prevé en relación con el periodo de alegatos, que constituya una formalidad esencial del procedimiento, dirigida a salvaguardar el derecho de audiencia de las partes conten-

dientes. Por tanto, debe estarse a lo ordenado en la norma que dispone la obligatoriedad de abrir y dejar que transcurra el plazo de cinco días para alegar de bien probado, sobre todo, si se toma en cuenta que tratándose de la posible actualización de una causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, es indispensable que el actor tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues de lo contrario, se le dejará en estado de indefensión, lo que genera una violación procesal que, sin lugar a dudas, trascenderá al resultado del fallo que ponga fin al juicio, en caso de que aquélla se considere acreditada; todo lo cual patentiza que, en dicho supuesto, con mayor razón debe respetarse la aludida prerrogativa procesal. (III.7o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 7o. T.C. del 3er. C., abril 2017, p. 1678

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** (IV.1o.A.67 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2017, p. 1730

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-**



**DORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93). (VII.2o.T.112 L (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 2o. T.C. del 7o. C., abril 2017, p. 1772

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

(XVI.1o.A.122 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2017, p. 1731

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO. (XVII.1o.P.A.9 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 1er. T.C. del 17o. C., abril 2017, p. 1773

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE  
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO. ((I Región)8o.49 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., abril 2017, p. 1771

**PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUE- RIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. ((I Región)8o.50 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., abril 2017, p. 1780

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN**

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR.**

((III Región)6o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 6o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región., abril 2017, p. 1779

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENARLAS.**

((III Región) 6o.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 6o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región., abril 2017, p. 1880

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL**

**DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.-**

La determinación de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de desechar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto contra el acuerdo por el que aquélla declara la incompetencia por razón de la materia, que provoca la inadmisión de la demanda de nulidad, encuadra en la hipótesis a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en tanto que esa resolución inhibitoria de competencia queda firme al desecharse el recurso ordinario. Por tanto, al traducirse esa determinación en una cuestión definitiva, en su contra procede el amparo indirecto, pues el legislador no realizó distingo alguno en cuanto a que las decisiones que inhiban o declinen la competencia o el conocimiento de un asunto, serán competencia de los Juzgados de Distrito, siempre y cuando sean definitivas. ((IX Región) 1o. 17 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 41. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 9o. Región., abril 2017, p. 1710

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES





**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Tratándose de pensionados al pertenecer a un segmento vulnerable de la sociedad, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente. VIII-J-1aS-23..... 7

INCIDENTE de incompetencia territorial. Ante la certeza de que a la fecha de presentación de la demanda la parte actora carecía de domicilio fiscal y la incertidumbre de la ubicación de su domicilio particular, debe acudir al segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-J-1aS-25..... 14

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VIII-J-1aS-24 ..... 11

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES  
DE SALA SUPERIOR**

AGENTE aduanal.- Alcance de su responsabilidad solidaria. VIII-P-2aS-85..... 156

ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. VIII-P-1aS-153.....	62
CERTIFICADO de origen. Su exhibición no es necesaria al momento de la importación, pero debe realizarse al ser requerido por la autoridad. VIII-P-2aS-86.....	158
CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VIII-P-2aS-89.....	168
DIVIDENDOS provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta. Para acreditar su procedencia no basta la exhibición de la constancia de pagos y retenciones correspondiente, cuando exista información y documentación obtenida mediante el ejercicio de facultades de comprobación que contradice el contenido de dicha documental. VIII-P-2aS-78 .....	110
DOCUMENTOS públicos emitidos en el extranjero.- La única formalidad exigible para certificar su autenticidad, es la fijación de la apostilla, conforme al “decreto de promulgación de la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”. VIII-P-2aS-80.....	138
FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autoridad. No implica su ilegalidad. VIII-P-2aS-90.....	171



INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Los magistrados instructores carecen de facultades para orientar a las partes a plantearlo. VIII-P-2aS-87 ..... 162

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando el actor promueva un juicio en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad incidentista afirme que se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, corresponde a esta última exhibir la resolución o acto controvertido. VIII-P-2aS-83 ..... 146

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando sea tendiente a controvertir la competencia de este tribunal. VIII-P-2aS-77 ..... 104

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta infundado cuando la actualización de la competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, se hace depender de la denominación de la autoridad a la que se atribuye el acto impugnado. VIII-P-2aS-84 .... 147

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Reglas para su tramitación. VIII-P-2aS-79.... 136

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Tratándose de pensionados al pertenecer a un segmento vulnerable de la sociedad, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente. VIII-P-1aS-156 .....	70
INCIDENTE por razón de territorio.- Los Magistrados Instructores carecen de facultades para instruirlos. VIII-P-2aS-76.....	95
INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VIII-P-1aS-154.....	65
INEXISTENCIA de la autoridad. La nulidad declarada debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente sea la que se pronuncie. VIII-P-SS-101 ....	59
LEY de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El finiquito de obra pública por el incumplimiento de la contratista, constituye un acto definitivo impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-97 .....	21
PERITO tercero.- Si del dictamen del perito tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de	

los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VIII-P-1aS-155.....	68
PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VIII-P-2aS-88.....	165
PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VIII-P-2aS-93.....	177
REFUGIADO. Resulta innecesario dar a conocer al solicitante de dicha condición, la opinión solicitada por parte de la Secretaría de Gobernación a la diversa de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en su país de origen. VIII-P-SS-100.....	56
RESCISIÓN de contrato de obra pública. El acta finiquito no es obligatorio que se realice en un solo momento, siempre y cuando se haga dentro del plazo establecido para ello. VIII-P-SS-98.....	22
RESCISIÓN de contrato de obra pública. La Bitácora Electrónica y Convencional tienen pleno valor probatorio. VIII-P-SS-99 .....	23
SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-2aS-82 .....	143

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. VIII-P-2aS-81 ..... 141

VISITA domiciliaria. Identificación de los visitantes al inicio de la misma. VIII-P-2aS-91 ..... 173

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitantes. VIII-P-2aS-92 ..... 175

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

IMPUESTO especial sobre producción y servicios por la realización de juegos con apuestas y sorteos. Aun cuando se causa en el momento que se cobra efectivamente la contraprestación, su cálculo debe hacerse de forma mensual y sobre la totalidad de los valores percibidos. VII-CASR-9ME-3 ..... 183

RECURSO de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Resulta improcedente cuando se recurre el “cobro” de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VII-CASR-9ME-4 ..... 184

## ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-23. G/S1-10/2017 .....	189
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-24. G/S1-11/2017 .....	194
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-25. G/S1-12/2017 .....	197

## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

OFICIOS de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) son competentes para conocer de los juicios instaurados en su contra, sin obligación de agotar previamente instancia administrativa alguna. (I.9o.A. J/7 (10a.).....	203
--	-----

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía ordinaria. La omisión del Magistrado Instructor de abrir y dejar que transcurra el plazo de

cinco días para formularlos antes de pronunciar la sentencia correspondiente, aun cuando estime actualizada una causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, constituye una violación al procedimiento en perjuicio del actor que trasciende al resultado del fallo. (III.7o.A.8 A (10a.))..... 206

COMPETENCIA para conocer del reclamo de un policía federal que solicita el pago de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al pertenecer constitucionalmente a un régimen especial, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.9o.T.59 L (10a.))..... 205

DESECHAMIENTO del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto contra el acuerdo por el que una Sala Regional declara su incompetencia por razón de la materia. En su contra procede el amparo indirecto. ((IX Región)1o.17 A (10a.))..... 211

## CONTENIDO

- **Las zonas económicas especializadas en México**  
- Sonia Venegas Álvarez
- **Responsabilidad Administrativa de las Personas Morales**  
- José de Jesús Gómez Cotero
- **Impedimentos al desarrollo de la nueva Ley General de Transparencia**  
- Noé Adolfo Riande Juárez
- **Naciente construcción jurisprudencial sobre los Certificados de Energías Limpias (CELs) 1a. Parte**  
- Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- **La homogenización del derecho de acceso a la información en México. La ruptura de la desigualdad en la garantía de este derecho a partir de la Ley General de Transparencia**  
- Guillermo A. Tenorio Cueto
- **Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano**  
- Marcos del Rosario Rodríguez
- **La figura del Juez en la Escuela de la Exégesis**  
- Aida del Carmen San Vicente Parada
- **La contabilidad electrónica y la revisión electrónica ¿Transgreden derechos fundamentales de los contribuyentes?**  
- Tania Álvarez Escorza
- **Violación al principio de progresividad de los derechos humanos (Nueva Ley del ISSSTE)**  
- Lenin Bolívar García Cruz

## RESEÑAS DE LIBROS

- **El formalismo en la libertad de expresión. Crítica de la distinción absoluta entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Autor: Fernando Toller**  
- Guillermo A. Tenorio Cueto